

En Santiago, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En los autos RIT N° T- 25-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de veintidós de octubre de dos mil diecinueve la juez titular de dicho tribunal, doña Alondra Castro Jiménez acogió la demanda deducida por doña Gisselle Arely Retamal Vergara en contra de la empresa Ezentis Chile S.A. y solidaria o subsidiariamente en contra de Claro Chile S.A. sin costas.

Impugna la sentencia, la demandada Claro Chile S.A. interponiendo recurso de nulidad por la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Por su parte, también ataca la sentencia, la parte demandada Ezentis Chile S.A. mediante recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Por resolución de fecha 13 de noviembre de 2019 dictada por esta Corte de San Miguel en los autos Rol 635-2019 de nulidad laboral se ordenó la acumulación al recurso Rol 634-2019. Ambos recursos fueron declarados admisibles por resolución de 15 de noviembre de dos mil diecinueve.

El tres de diciembre de dos mil diecinueve se procedió a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

I.- Respetto del recurso del recurso de nulidad deducido por Claro Chile S.A.

PRIMERO: Que el recurrente funda el recurso en haber existido en su dictación infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. La primera que se denuncia es al artículo 489 del Código del Trabajo en cuanto dicha norma hace compatible las indemnizaciones aludidas en el artículo 162 inciso 4° y 163 del Código del Trabajo con una indemnización adicional que fijará el juez de la causa no inferior a 6 meses ni superior a 11 meses de la última remuneración mensual, mas no las hace compatible con una indemnización de daño moral. La segunda infracción se refiere a infracción a los artículos 183-D y 183-C del Código del Trabajo, y la hace consistir en una supuesta vulneración al régimen normativo de subcontratación por cuanto, según argumenta el recurrente, la responsabilidad de Claro Chile SA estaría limitada temporalmente por el tiempo de prestación efectiva de los servicios, lo que la sentencia no habría considerado.

SEGUNDO: Que respecto del primer cuestionamiento, cabe considerar que en el derecho del trabajo, como en cualquier otra rama, existe el principio de la reparación integral del daño. En virtud de él, todo daño debe ser reparado, sin que sea necesario, en la materia de esta Litis, una norma que explícitamente haga



compatible las indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo, con la reparación de los daños extrapatrimoniales si ellos resultan efectivamente acreditados. Ello además resulta coherente, como lo ha hecho ver la Corte Suprema (rol N° 6870-2016), con la garantía constitucional del derecho a la integridad física y síquica prevista en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política. Por tales razones este Tribunal estima que al resolver otorgando una indemnización por daño moral, la sentenciadora no incurrió en ninguna infracción de ley por lo que el recurso será desestimado por esta razón, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

TERCERO: Que en relación a la segunda infracción invocada, la sentencia condena a la demandada Claro Chile S.A. en forma subsidiaria al haberse acreditado el ejercicio del derecho a la información, siendo los hechos que justificaron el acogimiento de la acción de tutela laboral ocurridos durante la vigencia de la relación laboral y mientras estuvo vigente el contrato de la empleadora directa con Claro Chile S.A. Cuestionar si tales hechos tuvieron lugar o no durante esos periodos de tiempo implica un análisis de los hechos acreditados, lo no puede ser desvirtuado por este tribunal en razón de la causal invocada, por lo que se rechazara también el recurso por este motivo como se dirá en lo resolutivo.

II.- Respecto del recurso del recurso de nulidad deducido por Ezentis Chile S.A.

CUARTO: Que, como se dijo, la impugnación en análisis se funda en la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. En la especie, dicha causal se configura, a juicio de esta demandada, en razón de que la indemnización tarifada a que se refiere el artículo 489 del Código del Trabajo sería en su esencia una indemnización de daño moral por lo que no procede que se otorgue una indemnización por daño moral por los hechos que ameritan haber acogido la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

QUINTO: Que este Tribunal es del parecer que la indemnización tarifada a que se refiere el artículo 489 del Código del Trabajo tiene un carácter netamente patrimonial, sin que ello resulte contradictorio con el hecho de que se origine en vulneración de derechos fundamentales, puesto que esta suele generar simultanea o paralelamente daños de carácter patrimonial y otros de contenido extrapatrimonial. Que sin perjuicio de lo observado, cabe consignar que el recurso se ha fundado en una causal que supone la necesidad de una nueva calificación jurídica de los hechos. Desde esta perspectiva, la causal se encuentra mal



invocada puesto que lo que en definitiva se esgrime en el recurso es que si bien hubo vulneración de derechos fundamentales no habría existido un daño moral. La pretensión que subyace, pues, no es de una recalificación jurídica de los hechos sino que se vincula a desacreditar hechos que el tribunal tuvo por acreditados. Por tales razones el recurso será desestimado por esta causal, como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código Laboral, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las demandadas en contra de la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve dictada por la juez titular de dicho tribunal, doña Alondra Castro Jiménez pronunciamiento jurisdiccional que, consecuentemente, es válido.

Redacción del abogado señor José Miguel Lecaros Sánchez

Regístrese y devuélvase.

N° 634-2019 – LAB-COB (acumulada al N° 635-2019 – LAB-COB).

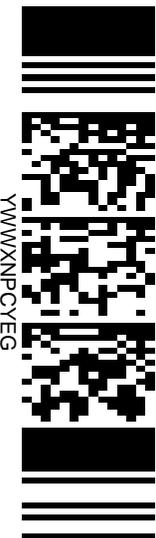
Pronunciada por la Cuarta Sala de esta ltima. Corte de Apelaciones de San Miguel presidida por la Ministro señora Dora Mondaca Rosales, Ministro señora Carmen Gloria Escanilla Perez y por el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez.

Se deja constancia que no firma la ministra señora Dora Mondaca Rosales no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse con licencia médica.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante José Miguel Lecaros S. San miguel, once de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a once de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>